REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00186-00

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a partir de la notificación del proveído notificado mediante estado No. 71 del 11 de noviembre de 2020.

.FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que la demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 desde el mes de agosto de 2020 a través de correo electrónico, y da cuenta de ello la contestación a la demanda y proposición de excepciones presentada el 24 de agosto de 2020 al correo institucional del despacho, por lo que considera que se debe tener por notificada a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a partir de la presentación de la contestación y no a partir del auto que le reconoce personería a su mandante.

El recurso fue presentado el 13 de noviembre de 2020[1], dentro del término legal, se corrió traslado a la contraparte y se fijó en lista del 01 de marzo de 2021[2].

CONSIDERACIONES

[1] [08Constancia presentacion recurso reposicion 13-11-20 2016am]e.e.
[2] [10Traslado5] e.e.

Revisado el expediente se echa de menos la notificación a la demandada con las formalidades que consagra el Dcto 806/20, no obstante, se observa que esta última presentó escrito de excepciones el 24 de agosto de 2020[3] enviado con copia a la demandante, omitiéndose su pronunciamiento por parte del despacho en el auto de marras.

Para determinar la ocurrencia de la notificación habrá de tenerse en cuenta a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ". (subrayado del despacho)

En consideración a lo esgrimido por la demandante y toda vez que en efecto la demandada se pronunció sobre el conocimiento de la providencia a notificar, se dispondrá revocar el numeral segundo del auto del 10 de noviembre de 2020, para en su lugar tenerla por notificada a partir de la fecha de presentación del escrito de excepciones, el 24 de agosto de 2020. Adicionalmente, por ser tempestivas y haberse notificado a la Agencia de Defensa del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, se correrá traslado de las excepciones de mérito a la contraparte de conformidad con el artículo 443 del CGP por el término de diez (10) días para que se pronuncie de ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, que queda así:

"*SEGUNDO: Tener por notificada a la UNIVERSIDAD DEL VALLE por conducta concluyente a partir de la presentación de la contestación a la demanda, el 24 de agosto de 2020"*

[3][04Constancia contestación demanda y excepciones de mérito Lun 24-08-2020 343 PM]e.e

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por la UNIVERSIDAD DEL VALLE por el término de diez (10) días, en el cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran dichas excepciones.

NOTIFÍQUESE

03

Firma electrónica[4]

RAD: 760013103003-2019-00186-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c3fd323beae7d7fc0ec80f59db155fdce0847988b66caf3145f7f1b4baa2f9
Documento generado en 18/06/2021 04:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento